



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02235-2015-PA/TC

LIMA

FÉLIX CELEDONIO CRUZ TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de febrero de 2019, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Miranda Canales, la magistrada Ledesma Narváez y del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, quienes fueron convocados para dirimir la discordia suscitada por los votos del magistrado Sardón de Taboada y del magistrado Ferrero Costa.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Celedonio Cruz Torres contra la resolución de fojas 218, de fecha 8 de enero de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de julio de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790, por adolecer de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico. Asimismo, solicita las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA contesta la demanda señalando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la presente controversia.

El Séptimo Juzgado Constitucional, con fecha 8 de noviembre de 2013, declara improcedente la demanda por estimar que, luego de trascurrir más de nueve años entre la fecha del dictamen de la Comisión Médica de autos y el cese del actor en las labores ejercidas en la Empresa Minera Southern Peru Copper Corporation no existe certidumbre respecto a si la enfermedad que adolece es de origen ocupacional.

La Sala superior revisora confirma la apelada por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02235-2015-PA/TC

LIMA

FÉLIX CELEDONIO CRUZ TORRES

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se le otorgue pensión de invalidez al amparo de la Ley 26790 por adolecer de enfermedad profesional.
2. En reiterada jurisprudencia, el Tribunal ha señalado que forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones normativas que establecen los requisitos para su obtención. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. En el precedente recaído en la Sentencia 02513-2007-PA/TC, se han unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme con la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
5. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02235-2015-PA/TC

LIMA

FÉLIX CELEDONIO CRUZ TORRES

6. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

7. De las copias del certificado de servicios de la Empresa Minera Southern Perú Copper Corporation (f. 6) y del documento emitido por la indicada empleadora sobre identificación de peligros, evaluación de riesgos y sus controles (f. 70 del cuadernillo del Tribunal), se desprende que el actor laboró desde el 6 de mayo de 1963 hasta el 9 de enero de 2000, desempeñándose primero como obrero y luego como empleado (ff. 83 y 84) y con exposición a ruido, a fluidos de alta presión, entre otros riesgos durante más de 36 años de labores en el departamento de preparación de minerales y fundición.

8. En autos, el accionante ha incorporado copia legalizada del Certificado Médico 21, de fecha 25 de marzo de 2010, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Félix Torrealva Gutiérrez del Ministerio de Salud-Ica (f. 5), en el que se determina que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico, con un menoscabo global de 64 %.

9. De otro lado, cabe mencionar que obra en original el Certificado Médico 190, de fecha 27 de mayo de 2013 expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Augusto Hernández Mendoza de EsSalud-Ica, que le diagnostica que adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico con 70 % de incapacidad global (f. 179). Ergo, dicho documento probatorio genera fiabilidad sobre el real estado de salud del recurrente.

10. Al respecto el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA define la invalidez total permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual a los 2/3 (66.66 %), en cuyo caso corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 70 % de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02235-2015-PA/TC

LIMA

FÉLIX CELEDONIO CRUZ TORRES

11. Tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional en la sentencia precitada (fundamento jurídico 3), la hipoacusia es una enfermedad que puede ser de origen común o profesional. Por lo tanto, para establecer si la hipoacusia se ha producido como enfermedad profesional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de su cese laboral y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. Así, en el presente caso, debe tenerse por acreditada la enfermedad y la relación de causalidad por las labores desarrolladas conforme a la documentación precisada en el fundamento 7 *supra*, durante los más de 36 años laborados en el Departamento de Fundición de Minerale, a partir de la fecha del diagnóstico emitido en el certificado de la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital IV “Augusto Hernández Mendoza” EsSalud-Ica, que acredita la existencia de la enfermedad profesional de hipoacusia neurosensorial bilateral severa, esto es, desde el 27 de mayo de 2013, con un menoscabo global de 70 %, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA razón por la cual resulta de aplicación el artículo 18.2.2 del documento normativo que define la invalidez permanente total, equivalente al 70 % de su remuneración mensual.
12. En consecuencia, se advierte de autos que el demandante durante su actividad laboral se encontraba dentro del ámbito de protección legal de la Ley 26790, por lo que le corresponde gozar de la prestación estipulada por esta norma, sustitutoria del Decreto Ley 18846.
13. Asimismo, de la comunicación cursada por la Empresa Minera Southern Perú Copper Corporation, de fecha 26 de enero de 2012 (f. 83), fluye que contrató el SCTR con la Compañía Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA con fecha 15 de mayo de 1998 como inicio del seguro, el cual se encuentra vigente, por lo cual le corresponde a la entidad demandada asumir el resultado del proceso conforme a lo dispuesto en los fundamentos precedentes.
14. Respecto a los intereses legales, en la Sentencia 05430-2006-PA/TC, que sirve de precedente, se ha puntualizado que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil y conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto recaído en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02235-2015-PA/TC
LIMA
FÉLIX CELEDONIO CRUZ TORRES

15. En cuanto al pago de los costos y costas procesales, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, le corresponde a la demandada asumir dichos pagos, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse vulnerado el derecho a la pensión del demandante.
2. Reponiéndose las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, ordena que Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA otorgue al actor la pensión de invalidez que le corresponde por concepto de enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y a sus normas complementarias y conexas, desde el 27 de mayo de 2013, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, de los intereses legales y los costos y las costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02235-2015-PA/TC

LIMA

FÉLIX CELEDONIO CRUZ TORRES

VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Celedonio Cruz Torres contra la resolución de fojas 218, de fecha 8 de enero de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de julio de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790, por adolecer de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico. Asimismo, solicita las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA contesta la demanda señalando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la presente controversia.

El Séptimo Juzgado Constitucional, con fecha 8 de noviembre de 2013, declara improcedente la demanda por estimar que, luego de trascurrir más de nueve años entre la fecha del dictamen de la Comisión Médica de autos y el cese del actor en las labores ejercidas en la Empresa Minera Southern Peru Copper Corporation no existe certidumbre respecto a si la enfermedad que adolece es de origen ocupacional.

La Sala superior revisora confirma la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se le otorgue pensión de invalidez al amparo de la Ley 26790 por adolecer de enfermedad profesional.
2. En reiterada jurisprudencia, el Tribunal ha señalado que forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones normativas que establecen los requisitos para su obtención. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02235-2015-PA/TC

LIMA

FÉLIX CELEDONIO CRUZ TORRES

reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Mis consideraciones

3. En el precedente recaído en la Sentencia 02513-2007-PA/TC, se han unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme con la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
5. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
6. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
7. De las copias del certificado de servicios de la Empresa Minera Southern Perú Copper Corporation (f. 6) y del documento emitido por la indicada empleadora sobre identificación de peligros, evaluación de riesgos y sus controles (f. 70 del cuadernillo del Tribunal), se desprende que el actor laboró desde el 6 de mayo de 1963 hasta el 9 de enero de 2000, desempeñándose primero como obrero y luego como empleado (ff. 83 y 84) y con exposición a ruido, a fluidos de alta presión, entre otros riesgos durante más de 36 años de labores en el departamento de preparación de minerales y fundición.
8. En autos, el accionante ha incorporado copia legalizada del Certificado Médico 21, de fecha 25 de marzo de 2010, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02235-2015-PA/TC

LIMA

FÉLIX CELEDONIO CRUZ TORRES

Incapacidad del Hospital Félix Torrealva Gutiérrez del Ministerio de Salud-Ica (f. 5), en el que se determina que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico, con un menoscabo global de 64 %.

9. De otro lado, debo mencionar que obra en original el Certificado Médico 190, de fecha 27 de mayo de 2013 expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Augusto Hernández Mendoza de EsSalud-Ica, que le diagnostica que adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico con 70 % de incapacidad global (f. 179). Ergo, dicho documento probatorio genera fiabilidad sobre el real estado de salud del recurrente.
10. Al respecto el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA define la invalidez total permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual a los 2/3 (66.66 %), en cuyo caso corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 70 % de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
11. Tal como se ha precisado en la sentencia precitada (fundamento jurídico 3), la hipoacusia es una enfermedad que puede ser de origen común o profesional. Por lo tanto, para establecer si la hipoacusia se ha producido como enfermedad profesional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de su cese laboral y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. Así, en el presente caso, debe tenerse por acreditada la enfermedad y la relación de causalidad por las labores desarrolladas conforme a la documentación precisada en el fundamento 7 *supra*, durante los más de 36 años laborados en el Departamento de Fundición de Minerales, a partir de la fecha del diagnóstico emitido en el certificado de la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital IV "Augusto Hernández Mendoza" EsSalud-Ica, que acredita la existencia de la enfermedad profesional de hipoacusia neurosensorial bilateral severa, esto es, desde el 27 de mayo de 2013, con un menoscabo global de 70 %, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA razón por la cual resulta de aplicación el artículo 18.2.2 del documento normativo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02235-2015-PA/TC

LIMA

FÉLIX CELEDONIO CRUZ TORRES

que define la invalidez permanente total, equivalente al 70 % de su remuneración mensual.

12. En consecuencia, advierto de autos que el demandante durante su actividad laboral se encontraba dentro del ámbito de protección legal de la Ley 26790, por lo que le corresponde gozar de la prestación estipulada por esta norma, sustitutoria del Decreto Ley 18846.
13. Asimismo, de la comunicación cursada por la Empresa Minera Southern Perú Copper Corporation, de fecha 26 de enero de 2012 (f. 83), fluye que contrató el SCTR con la Compañía Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA con fecha 15 de mayo de 1998 como inicio del seguro, el cual se encuentra vigente, por lo cual le corresponde a la entidad demandada asumir el resultado del proceso conforme a lo dispuesto en los fundamentos precedentes.
14. Respecto a los intereses legales, en la Sentencia 05430-2006-PA/TC, que sirve de precedente, se ha puntualizado que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil y conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto recaído en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial.
15. En cuanto al pago de los costos y costas procesales, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, le corresponde a la demandada asumir dichos pagos, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.

Por estos fundamentos, estimo que se debe,

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse vulnerado el derecho a la pensión del demandante.
2. Reponiéndose las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, ordena que Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA otorgue al actor la pensión de invalidez que le corresponde por concepto de enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y a sus normas complementarias y conexas, desde el 25 de marzo de 2010, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, de los intereses legales y los costos y las costas procesales.

SS.

MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTAROLA GANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02235-2015-PA/TC
LIMA
FÉLIX CELEDONIO CRUZ TORRES

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, con el debido respeto por la opinión expresada por mis colegas magistrados, concuerdo con el voto del magistrado Miranda Canales; por lo tanto, se debe declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, en base a los fundamentos expuestos en el voto. No obstante, considero necesario realizar las siguientes precisiones:

1. El certificado médico que sustenta el otorgamiento de una pensión de invalidez por enfermedad profesional al recurrente, es el de fecha 25 de marzo de 2010. Dicho certificado, si bien no fue tramitado por la Comisión Médica Evaluadora de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, se aprecia que lo emitió la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Hospital Félix Torrealva Gutierrez del Ministerio de Salud – Ica, conforme informó la Directora del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza, mediante carta 3005-DHIV-AHM-GRA-ICA-ESSALUD-2017, de fecha 18 de octubre de 2017 y su anexo, la carta 896-CMCI'sLEY26790/DL19990.HAHM.ESSALUD.2017. Asimismo, en autos obra su respectiva historia clínica y la audiometría en que se basa. Por ello, es que dicho certificado si me genera convicción en cuanto al estado de salud del recurrente.
2. Por otro lado, como la parte demandada no es una entidad del Estado, corresponde que se ordene no solo el pago de los costos procesales, sino también de las costas procesales, conforme lo dispone el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02235-2015-PA/TC

LIMA

FÉLIX CELEDONIO CRUZ TORRES

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el voto en minoría del magistrado Miranda Canales, en mérito a lo allí expuesto. En consecuencia, considero que se debe declarar **FUNDADA** la demanda.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA CANZILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02235-2015-PA/TC

LIMA

FÉLIX CELEDONIO CRUZ TORRES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

El recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez dentro de los alcances de la Ley 26790, por adolecer de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico. A efectos de sustentar su pretensión, adjunta copia legalizada de los siguientes documentos:

- a) Certificado Médico 21, de 25 de marzo de 2010, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad (CMCI) del Hospital Félix Torrealva Gutiérrez de EsSalud - Ica (folio 5), en el que se le diagnostica dichas enfermedades, con un menoscabo global de 64 %.
- b) Certificado Médico 190, de 27 de mayo de 2013, expedido por la CMCI del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza de EsSalud - Ica, con el mismo diagnóstico, pero con 70 % de menoscabo global (folio 29 del cuaderno del Tribunal).
- c) Certificado Médico 150, de 8 de junio de 2016, expedido por la CMCI de este último nosocomio, que coincide en el diagnóstico, pero establece un menoscabo global de 72 % (folio 35 del cuaderno del Tribunal).

Todos estos certificados fueron suscritos por los médicos Luis A. Cornejo Vásquez, Nora Sotelo Torrealva y María del Pilar Villaverde Gallardo.

No obstante, mediante Carta 3005-DHIV-AHM-GRA-ICA-ESSALUD-2017, de 18 de octubre de 2017 (folio 234 del cuaderno del Tribunal), la directora del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza de la Red Asistencial Ica de EsSalud informa a este Tribunal que los mencionados médicos no han sido miembros de la Comisión Médica Evaluadora de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Decreto Ley 18846, y que la comisión que venía funcionando —conformada por los médicos Carlos Urbina Huarcaya, Walter Escajadillo Cornejo y Luis Huamán Bonifaz— presentó su renuncia el 29 de octubre de 2013, mediante Carta 96-CMEI-DL 18846-HIV-AHM-RAICA-ESSALUD-2013 (folio 242 del cuaderno del Tribunal).

Por tanto, los certificados médicos presentados por el actor no generan convicción en este Tribunal Constitucional acerca de las enfermedades que alega padecer. En tal sentido, esta controversia no corresponde ser resuelta en la vía constitucional; debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02235-2015-PA/TC

LIMA

FÉLIX CELEDONIO CRUZ TORRES

Por estos motivos, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación de los artículos 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, al no haberse demostrado fehacientemente en la vía del amparo el estado de salud del actor para obtener la pensión solicitada.

S.

SARDÓN DE TABOADA

(Handwritten signature)

Lo que certifico:

(Handwritten signature)
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02235-2015-PA/TC

LIMA

FÉLIX CELEDONIO CRUZ TORRES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados en el caso de autos, promovido por don Félix Celedonio Cruz Torres contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., emito el presente voto singular. Sustento mi posición en lo siguiente:

1. El demandante interpone demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. a fin de que le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, por adolecer de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico. Asimismo solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. El Decreto Ley 18846 dio término al aseguramiento *voluntario* para establecer la *obligatoriedad* de los empleadores de asegurar al personal *obrero* por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a cargo de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero. Así, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 7 los trabajadores *obreros* que sufrían accidentes de trabajo o enfermedades profesionales tenían derecho a las siguientes prestaciones: a) asistencia médica general y especial; b) asistencia hospitalaria y de farmacia; c) aparatos de prótesis y ortopédicos necesarios; d) reeducación y rehabilitación y e) en dinero.
3. Posteriormente, el Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero regulado por el Decreto Ley 18846 fue sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997, que dispuso en su Tercera Disposición Complementaria que “Las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley N° 18846 serán transferidos al Seguro complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP, con arreglo a lo dispuesto por la presente Ley”.
4. El Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, que “Aprueba las normas técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”, establece las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. El artículo 3° de la mencionada norma define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como *consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar*.
5. Por su parte, en la sentencia expedida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 7 de enero de 2009, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación de

mf



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02235-2015-PA/TC

LIMA

FÉLIX CELEDONIO CRUZ TORRES

del Decreto Ley 18846 - “Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero” o, su sustitutoria, la Ley 26790 que crea el “Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”, de fecha 17 de mayo de 1997. Así, en el fundamento 14, reiteró como precedente que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26.º del Decreto Ley N.º 19990”.

6. A su vez, en los fundamentos 23 y 24 de la referida sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, este Tribunal ha señalado que: “(...) cuando la enfermedad profesional se presenta al término de la relación laboral, el responsable de la pensión de invalidez es la compañía aseguradora o la entidad encargada que mantenía la póliza vigente cuando se produjo el término de la relación laboral, ya que la invalidez se produjo durante la vigencia de su póliza”, y “Por lo tanto, (...) en los procesos de amparo cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790, los emplazados tienen la carga de presentar los exámenes médicos de control anual y de retiro, para poder demostrar que la denegación de otorgamiento no es una decisión manifiestamente arbitraria e injustificada. Es más, en aquellos procesos de amparo en los que el demandante sea un ex trabajador, los emplazados deberán presentar el examen médico de retiro, pues si no lo hacen se presumirá que el demandante a la fecha de su cese se encontraba enfermo y bajo la cobertura de invalidez de la emplazada. Asimismo, en los procesos de amparo las emplazadas deberán adjuntar los contratos de SCTR para determinar la vigencia de la póliza y la cobertura de invalidez durante la relación laboral del demandante”. (subrayado agregado).
7. Y al respecto, Southern Perú Copper Corporation, ex empleadora del accionante, adjunta un Resumen de la Historia Médica Ocupacional y Clínica del Sr. Félix Celedonio Cruz Torres, elaborado por el Hospital de Ilo, lugar de trabajo, que trasluce los resultados de los exámenes médicos ocupacionales del trabajador mencionado, (ff. 83 a 113). Sin embargo, si bien se advierte que a la fecha de su retiro -año 2000- figura todo normal, consta también en el citado documento que no se cuentan con registros anuales de audiometrías, debido a que es a partir del 2001 que por ley se inician audiometrías a todos los trabajadores.
8. El accionante a efectos de sustentar su pretensión adjunta el certificado de trabajo emitido por la empresa Minero Metalúrgica Southern Perú Copper Corporation, de fecha 30 de septiembre de 2009 (f. 6), en el que se señala que laboró desde el 6 de mayo de 1963 hasta el 9 de enero de 2000, desempeñándose a la fecha de cese como Especialista Fundición en el Departamento Mantenimiento Planta &

md



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02235-2015-PA/TC

LIMA

FÉLIX CELEDONIO CRUZ TORRES

Preparación Minerales Fundición del Área Ilo. Cabe precisar que consta en el documento de fecha 26 de enero de 2012, expedido por Southern Perú Copper Corporation (f. 83), que el actor laboró hasta el 10 de enero de 2000, primero, como obrero en Transportes y en Mantenimiento de Planta y Preparación de Minerales de la Fundición de Cobre de la Unidad Operativa Minera de Ilo, habiendo desempeñado en esta última los siguientes puestos de trabajo: Ayudante, Operador Equipo 2ª, Operador Horno Cal; y, luego, como empleado en los siguientes puestos de trabajo: Supervisión Producción I y Especialista Fundición.

9. Asimismo, con la finalidad de acreditar las enfermedades profesionales que adolece, el demandante adjunta al presente proceso copia legalizada del Certificado Médico N.º 21, en el que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Félix Torrealva Gutiérrez de EsSalud – Ica, con fecha 25 de marzo de 2010 (f. 5), dictamina que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico severo con un menoscabo global de 64%. A su vez el Certificado Médico N.º 190, en el que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital IV “Augusto Hernández Mendoza” de EsSalud –Ica, con fecha 27 de mayo de 2013 (f. 179), dictamina que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico con un menoscabo global de 70%. Y, por último, el Certificado Médico N.º 150, en el que la Comisión Médica de la Incapacidad del Hospital IV “Augusto Hernández Mendoza “ de Esalud Ica, con fecha 8 de junio de 2016 (f. 33 del cuaderno del Tribunal), dictamina que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico con un menoscabo global de 72%.. Cabe precisar que los referidos certificados médicos, no obstante haber sido emitidos por dos hospitales distintos, esto es, el Hospital Félix Torrealva Gutierrez - EsSalud Ica y el Hospital IV Augusto Hernández Mendoza –EsSalud Ica, se encuentran suscritos por una misma Comisión Médica Evaluadora de la Incapacidad conformada por los médicos Dr. Luis A. Cornejo Vásquez, Dra. Nora Sotelo Torrealva y Dra. María del Pilar Villaverde Gallardo.
10. No obstante, la Directora del Hospital IV de Augusto Hernández Mendoza de la Red Asistencial EsSalud Ica, mediante Carta N.º 3005--DHIV-AHM-GRA-ICA-ESSALUD-2017, de fecha 18 de octubre de 2017 (f. 234 del cuaderno del Tribunal Constitucional), informa a este Tribunal que los doctores Luis Alberto Cornejo Vásquez, Nora Sotelo Torrealva y María del Pilar Villaverde Gallardo no han sido miembros de la Comisión Médica Evaluadora de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales – Decreto Ley 18846; y que habiéndose creado el Hospital IV “Augusto Hernández Mendoza” mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 019-PE-ESSALUD-2011, de fecha 11 de enero de 2011, los miembros de la Comisión Evaluadora del Decreto Ley 18846 del referido hospital, conformada por los doctores Carlos Urbina Huarcayo, Walter Escajadillo Cornejo y Luis Huamán Bonifaz, que desarrollaron sus funciones por Cartas Circulares N.º 003-GCPE y 5-ESSALUD-2012 y Carta Circular N.º 086-GG-ESSALUD-2012 y las

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02235-2015-PA/TC

LIMA

FÉLIX CELEDONIO CRUZ TORRES

Resoluciones N.º 164-GRA-ICA-ESALUD-2012 y 221-GRA-ICA-ESSALUD-2013, presentaron su renuncia mediante Carta N.º 2332-DHIV-AHM-GRA-ICA-ESSALUD-2013, de fecha 29 de octubre de 2013 (f. 243 del cuaderno del Tribunal).

11. En consecuencia, al advertirse que los certificados médicos presentados por el actor no generan convicción respecto de las enfermedades profesionales que alega padecer, considero que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria en atención a lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por las consideraciones expuestas, mi voto es el siguiente:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL